



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Villahermosa, Tabasco, a 1 de mayo de 2016.

Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S/PB/11/2016, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: Muy buenas tardes, señores magistrados, señoras y señores que nos acompañan, representantes de los medios de comunicación, señoras y señores que nos sintonizan a través de nuestra página web, tengan todos ustedes muy buenas tardes, damos inicio a la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco, que se ha convocado para esta fecha, aprovechando la ocasión para dar la cordial bienvenida al licenciado Rigoberto Riley Mata Villanueva, Magistrado Electoral designado recientemente por el Senado de la República, quien desde hace algunos días se ha incorporado a las labores jurisdiccionales de este Tribunal Electoral de Tabasco, muchas felicidades. Para continuar con el desahogo de esta sesión solicito a la Secretaria General de Acuerdos proceda a verificar el quórum y dar cuenta con los asuntos a tratar en esta sesión.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Con su autorización, Magistrada Presidenta, en cumplimiento a su instrucción le informo y hago constar que además de usted se encuentran presentes los Magistrados electorales Oscar Rebolledo Herrera, y Rigoberto Riley Mata Villanueva, en virtud de lo anterior, existe quórum para sesionar de forma válida

Los asuntos enlistados para el día de hoy, se tratan de un 5 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, además de dos juicios de inconformidad, todos del presente año, sin embargo se hace constar que el asunto enlistado con la clave JDC-34/2016 ha sido retirado, por lo tanto hacen un total de 6 medios de impugnación, cuyos datos de identificación, nombres de los actores y autoridades responsables, están precisadas en el aviso de sesión correspondiente fijado en los estrados y en la página de este Tribunal Electoral de Tabasco, es la cuenta Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: Muchas Gracias Secretaria, señores magistrados, está a su consideración el orden del día de los asuntos que han sido enlistados, si están de acuerdo con el mismo sírvanse manifestarlo mediante votación económica.

Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Presidenta el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: Muchas gracias, por lo tanto, y para dar inicio a esta sesión, solicitó a la Jueza instructora Elizabeth Hernández Gutiérrez, para que de cuenta al Pleno con los proyectos de resolución elaborados por el Magistrado Oscar Rebolledo Herrera, quien fue ponente en los Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados como 25, 31 y 37, adelante señora jueza

Jueza instructora: Elizabeth Hernández Gutiérrez: Magistrada presidenta, señores magistrados, con su anuencia, doy cuenta a ese honorable Pleno con el proyecto de sentencia elaborado por el Magistrado Oscar Rebolledo Herrera, respecto al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave TET-JDC-25/2016-III, interpuesto por el ciudadano Raúl Suarez Bautista, por su propio derecho en su calidad de candidato a delegado municipal de la ranchería Chichicastle primera sección del Centro de Desarrollo Integral Quintín Arauz, perteneciente al municipio de Centla Tabasco, en el que refiere diversas irregularidades, durante el desarrollo de la elección de delegados y subdelegados de la referida ranchería, perteneciente al municipio de Centla, Tabasco, celebrada el día veintitrés de abril de dos mil dieciséis.

En el caso concreto, el acto reclamado por el promovente consiste en la ilegal modificación sustancial de las bases de la convocatoria del proceso de elección y el incumplimiento al principio del sufragio universal, libre y secreto, en virtud de que la autoridad responsable se apartó del procedimiento establecido en la Ley Órgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y de la convocatoria emitida por el H Ayuntamiento de Centla, Tabasco, pues la elección controvertida no siguió los lineamientos ahí contenidos, sino optó por celebrarla bajo la modalidad de “usos y costumbres” sin justificar que en la comunidad respectiva impere el principio electivo por ser una zona inminentemente indígena; por lo que el actor considera, que la variación del procedimiento es un acto arbitrario e ilegal de la responsable, pues ya existía una convocatoria que marcaba el proceso electivo a celebrarse en la comunidad de referencia.

Si bien es cierto, que la ranchería Chichicastle primera sección antes citada, está contemplada dentro del catálogo de pueblos, comunidades y asentamientos indígenas, según Decreto Legislativo y en el que se aprecia sólo un porcentaje de 0.07% de población indígena en esa comunidad, según reporta el Delegado de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

Por lo tanto, el ponente considera, que en la elección de delegados de la ranchería Chichicastle, primera sección, del Centro de Desarrollo Integral Quintín Arauz en su segunda etapa, la autoridad responsable, debió realizar una consulta previa en esa colectividad, acerca de cuál era el método que se iba a utilizar para la citada elección, en el caso de que la técnica elegida haya sido históricamente utilizada en esa comunidad, pues la elección de que se trata resulta ser un acto que puede afectar sus derechos e intereses; ya que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dicha consulta debe efectuarse; y como lo determinó este tribunal electoral al resolver el expediente TET-JDC-17/2016-I y su acumulado TET-JDC-18/2016-I.

Por todo lo anteriormente expuesto, el ponente considera que es procedente declarar la nulidad de la elección de delegados municipales celebrada por la modalidad de usos y costumbres de la Ranchería Chichicastle primera sección, del Centro de Desarrollo Integral Quintín Arauz del municipio de Centla, Tabasco, y por consecuencia revocar el acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil dieciseis, emitido por la Comisión Responsable del Proceso de Elección de delegados municipales de dicha ranchería, en virtud de no haberse respetado el derecho de previa consulta, tanto de los indígenas que habitan la ranchería en comento, como de los demás habitantes de esa localidad.

Seguidamente, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales, radicado bajo el número de expediente TET-JDC-31-2016-II, promovido vía per saltum por la ciudadana Dora María Izquierdo Custodio, candidata a delegada municipal propietaria, en contra de la elección de delegados municipales celebrada el diez de abril de dos mil dieciséis, en el Ejido Alianza Periférico, perteneciente al municipio de Cunduacán, Tabasco.

Señala la actora que el candidato ganador Elías Chavarría Pérez, es trabajador del rancho del diputado local Luis Alberto Campos Campos, quien un día antes de la elección, el nueve de abril del presente año, estuvo proporcionando despensas, dinero en efectivo por la cantidad de \$100 pesos y cervezas para los muchachos en edad de votar, en la cancha de basquetbol del Ejido Alianza Periférico.

El ponente propone declarar infundado este agravio, en virtud que del caudal probatorio ofrecido y aportado por la actora consistente en originales de las actas de instalación de la mesa receptora de votos y del inicio y cierre de la votación levantada por la mesa receptora de votos, durante la elección de delegados del Ejido Alianza Periférico, del municipio de Cunduacán, Tabasco, celebrada el diez de abril de dos mil dieciséis, así como de las remitidas por la responsable relativas a copias debidamente certificadas de las actas de instalación de la mesa receptora de votos, de inicio y cierre de la votación, de la elección de delegados municipales que hoy se impugna, no se advierte que un día antes y durante la jornada electiva de delegados municipales, hayan acontecido irregularidades o circunstancias que viciaran el desarrollo de la votación; incumpliendo

por tanto la actora con la carga probatoria que le impone el artículo 15, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, que señala “el que afirma está obligado a probar.

Así también, se propone determinar infundado el agravio relativo a que la autoridad organizadora de la elección de delegado municipal no presentó el padrón de votantes, propiciando el acarreo; considerando que se debió suspender la votación, levantándose el acta respectiva y procediendo el presidente, conforme al artículo 103 último párrafo y 104 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, tal como lo establece la base 6 de la convocatoria.

Ello porque del artículo 103, párrafo segundo, fracción V y VI de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, se advierte que contrario a lo aducido por la recurrente, la responsable sólo se encuentra obligada a verificar que los ciudadanos que acudieron a emitir su voto presentaran su credencial de elector, a fin de cerciorarse de que efectivamente contaban con la mayoría de edad y permitirles sufragar, para posteriormente anotarlos en una lista, la cual podían firmar si lo deseaban, empero no a entregar a sus representantes ante la mesa receptora de votos, el padrón de votantes de los ciudadanos que habitan en la comunidad

Respecto al acarreo de votantes que se suscitó durante la jornada electoral, del análisis a las probanzas aportadas por la actora y por la propia autoridad responsable no se advierte que en el Ejido Alianza Periférico, se hubieren asentado como tal alguno de los hechos mencionados por la actora; aunado a ello, tampoco se indica que se haya permitido sufragar a personas que no viven en la demarcación, pues no existe ningún señalamiento o asentamiento por parte de los integrantes de la mesa receptora de votos y/o representantes de las planillas participantes, de alguna eventualidad o contratiempo de tal magnitud que pudiera ser suficiente para anular la votación recibida.

Por lo que al no haber ocurrido ningún tipo de alteración durante el desarrollo del proceso de elección por parte del candidato ganador o de sus simpatizantes, ni haber existido actos de coacción o presión al voto, los representantes del Ayuntamiento, no tenían porqué actuar conforme a los incisos C) y D) de la base 6 de la convocatoria respectiva, es decir, suspender las votaciones; ya que contrario a lo aducido por la recurrente éstas se desarrollaron de manera pacífica.

En consecuencia, el ponente propone confirmar la elección de delegado municipal, celebrada el diez de abril de dos mil dieciséis, en el Ejido Alianza Periférico, perteneciente al municipio de Cunduacán, Tabasco; donde resultó triunfadora la fórmula del ciudadano Elías Chavarría Pérez.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales TET-JDC-37-2016-II, promovido por los ciudadanos José Gabriel Sánchez Burelos y Rosa Isela Pérez de la Cruz, aspirantes a delegados propietario y suplente respectivamente, de la colonia “Pueblo Nuevo” del municipio de Cárdenas, Tabasco; en contra del acuerdo aprobado en la sesión de cabildo de quince de abril del presente año, mediante el cual se determina la procedencia de las solicitudes presentadas por los ciudadanos, para el registro de candidaturas a delegados y subdelegados propietarios y suplentes del citado municipio, para el periodo 2016-2018.

Los actores alegan que el acuerdo de quince de abril de dos mil dieciséis, emitido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, carece de motivación, en virtud de que no existe causa justificada para que se les haya desechado su registro para participar como candidatos a delegado y subdelegada respectivamente, de la colonia Pueblo Nuevo del citado municipio, pues a su decir, cumplieron con todos los requisitos exigidos por la respectiva convocatoria, así como con los documentos que le fueron requeridos, los cuales subsanó dentro del plazo de setenta y dos horas que les otorgó, la mesa receptora del citado Ayuntamiento.

Al respecto, el ponente propone declarar infundado tal agravio, en virtud que de la copia certificada del formato para registro de aspirantes a delegados del municipio de Cárdenas, Tabasco para el trienio 2016-2018, relativo a los ciudadanos José Gabriel

Sánchez Burelos y Rosa Isela Pérez de la Cruz, así como de diversos escritos de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, con acuse de recibido en siete siguiente, se acredita que contrario a lo afirmado por los enjuiciantes, al presentar sus solicitudes de registro el día cinco de abril del presente año —fecha referida por los propios actores— no cumplieron con algunos de los documentos necesarios con los que se debe acompañar las solicitudes de registro para candidatos a delegados propietario y suplente de la colonia Pueblo Nuevo de Cárdenas, Tabasco, para el trienio 2016-2018 y que en razón de ello, la autoridad responsable les otorgó un plazo de veinticuatro horas para subsanar las omisiones en que incurrieron —y no de setenta y dos horas como lo afirman—, el cual no fue cumplido; toda vez que los presentaron hasta el siete de abril de esta anualidad.

Ante tal situación, el Cabildo del H. Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, al emitir el acuerdo impugnado; determinó en la conclusión XV, que la fórmula integrada por José Gabriel Sánchez Burelos y Rosa Isela Pérez de la Cruz, se desechaba por no haberse subsanado la falta de documentación solicitada.

Determinación que se considera totalmente legal al ser ésta el resultado del incumplimiento de los accionantes a los requisitos exigidos por la convocatoria para elegir a los delegados y subdelegados municipales del H. Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, para el trienio 2016-2018, como ya se razonó en párrafo precedentes, encontrándose por tanto el acuerdo debidamente motivado, cumpliendo con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Por las anteriores consideraciones el ponente propone confirmar el acuerdo sobre la procedencia de las solicitudes presentadas por los ciudadanos, para el registro de candidaturas a delegados y subdelegados propietarios y suplentes respectivamente, del municipio de H. Cárdenas, Tabasco, para el trienio 2016-2018. Es cuanto señores magistrados.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: Muchas gracias señora jueza. Señores Magistrados, está a consideración de este Pleno estos proyectos elaborados por el Magistrado Oscar Rebolledo Herrera, y que tienen relación con diversas elecciones de delegados municipales que se están llevando en el Estado de Tabasco, si desean tener alguna intervención al respecto, pueden hacerlo en este momento. Adelante Magistrado.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: Agradezco el uso de la voz, en relación al juicio TET-JDC-25/2016, pues estoy de acuerdo con el proyecto, en relación de que la autoridad responsable debió realizar la consulta previa acerca de cuál era el riesgo de utilizar ese método para la citada elección, en caso de que la técnica utilizada ha sido siempre en esa comunidad, pues la elección de que se trata es una técnica que pueda afectar derechos e intereses, se tiene conocimiento que en dicha comunidad, se manejan usos y costumbres, en este caso indígenas, y también hay unas formas relacionadas con lo que es usos y costumbres, por todo lo demás estoy de acuerdo con el proyecto.

Ahora, en relación con el JDC-31/2016, coincido plenamente, no hay ningún inconveniente, y relacionado con el JDC-37/2016, estoy de acuerdo igual, porque prácticamente se cumplió término al ciudadano para su registro, al ir a registrarse, en ese momento, se le dio un término de 48 horas, y el se presenta después de 48 horas, en un término extemporáneo.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: Muchas gracias Magistrado, por mi parte, de igual manera hay coincidencia en estos asuntos relativos, el primero, a la nulidad de la elección de delegados de la ranchería chichicastle primera sección, del municipio de Centla, este es un asunto que tiene mucha conexidad con otro ya resuelto en este Tribunal, en el cual ya se establecieron las bases sobre las cuales se lleven a cabo las elecciones cuando se fundan en usos y costumbres, es decir, por una parte deben respetarse la elección de los derechos indígenas, conforme a lo mandado en la Constitución, en los tratados internacionales y la jurisprudencia, pero también, tomando en cuenta ese otro sector de la población que se presenta como indígena, por

lo tanto, en esa tesitura, lo que se propone por parte del magistrado ponente que se comparte por la suscrita, es el hecho, de que si bien está permitido que se lleven a cabo mediante usos y costumbres, la autoridad responsable debe de verificar que realmente se hayan llevado a cabo mediante una consulta hacia la población mediante la cual se va a llevar a cabo dicha elección, con la finalidad de determinar si realmente se trata de un uso y costumbre y dos, si es el método por el cual la mayoría de los habitantes de esa comunidad están de acuerdo que se lleve ese efecto, cumpliéndose estas dos condiciones, por supuesto el ayuntamiento de Centla, Tabasco, tendrán todos los elementos para poder llevar a cabo una elección, ya sea mediante usos y costumbres que es mediante la formación de dos filas por los candidatos que estén plenamente registrados, o si no es así, pues llevar a cabo una elección en la cual se garantice el sufragio efectivo, secreto y libre de todos los ciudadanos que votan en esa elección, en cuanto a los otros dos proyectos, de igual manera y en coincidencia, no quedaron acreditadas las irregularidades que se exponían por los actores de estos juicios ciudadanos, y por lo tanto, lo procedente es la confirmación de las elecciones de la colonia Pueblo Nuevo de Cárdenas, Tabasco, y del ejido Alianza periférico del municipio de Cunduacán, Tabasco, es en ese sentido, mi coincidencia señor magistrado, en los proyectos que usted ha puesto a consideración de este Pleno.

Si no hay otros comentarios, solicito a la Secretaria General de Acuerdos proceda a tomar la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Por supuesto Magistrada Presidenta. Magistrado Oscar Rebolledo Herrera, ponente en los asuntos de la cuenta

Magistrado Oscar Rebolledo Herrera: A favor de los proyectos

Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: Estoy a favor de los proyectos

Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: La Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor de los tres proyectos

Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Magistrada presidenta, los tres proyectos presentados por el Magistrado Oscar Rebolledo Herrera, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: Muchas gracias Secretaria, en consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-25/2016-III, se resuelve:

PRIMERO. Resulta infundado el agravio identificado con el inciso A) y fundados los marcados con los incisos B) y C), hechos valer por el actor Raúl Suárez Bautista, por las razones expuestas en el considerando SEXTO de este fallo.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la elección en su segunda etapa de delegados municipales por la modalidad de usos y costumbres de la ranchería Chichicastle, Primera Sección, perteneciente del Centro de Desarrollo Integral, Quintín Arauz, del municipio de Centla, Tabasco, y en consecuencia, se revoca el acuerdo de veintinueve de marzo del presente año emitido por la Comisión responsable del Proceso de Elección de la citada ranchería.

TERCERO. Se ordena a la autoridad responsable que deberá cumplir con lo ordenado en esta resolución de acuerdo a lo establecido en el considerando SEXTO de esta sentencia, en los siguientes términos y plazos:

- a) Deberá emitir los lineamientos para la implementación de las consultas respectivas, en los términos apuntados en este fallo;
- b) Realizar la consulta ordenada en esta sentencia, bajo los lineamientos previamente emitidos; y
- c) Una vez realizadas las consultas ordenadas, deberá emitir la convocatoria correspondiente, señalando hora y fecha para celebrar la elección de delegados que nos ocupa.

Todo lo anterior, deberá ejecutarse dentro del periodo previsto en el artículo 103 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, sin embargo, una vez que emita la convocatoria, deberá remitirla en copia certificada a este órgano jurisdiccional dentro del término de veinticuatro horas siguientes a su emisión.

CUARTO. Se ordena al Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco, para que convoque a nuevas elecciones de delegados de la ranchería Chichicastle, Primera Sección, perteneciente al Centro de Desarrollo Integral, Quintín Arauz, del municipio de Centla, Tabasco, respetando el derecho de consulta que tienen los habitantes de esa localidad, en términos del considerando sexto de la presente resolución.

En cuanto al expediente TET-JDC-31/2016-II, se resuelve:

ÚNICO. Se confirma la elección de delegado municipal celebrada el diez de abril de dos mil dieciséis, en el Ejido Alianza Periférico, perteneciente al municipio de Cunduacán, Tabasco.

En relación al expediente TET-JDC-37/2016-II, se resuelve:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo de quince de abril de dos mil dieciséis, emitido por el Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, mediante el cual se determina la procedencia de las solicitudes presentadas por los ciudadanos, para el registro de candidaturas a delegado y subdelegado propietarios y suplentes del municipio de H. Cárdenas, Tabasco, para el trienio 2016-2018, en lo que fue materia de impugnación.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: Continuando con el orden del día, solicito la presencia del juez instructor Ramón Guzmán Vidal, para que de cuenta a este Pleno, con el proyecto de resolución que propongo en mi calidad de ponente, en los juicios de inconformidad identificados como 02 y 03/2016, y que son relativos a la elección extraordinaria del municipio de Centro, Tabasco.

Juez instructor Ramón Guzmán Vidal: Buenas tardes, magistrada presidenta y señores magistrados, con fundamento en el artículo 15, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, someto a consideración del Pleno, el proyecto de resolución elaborado por la magistrada presidenta, en los juicios de inconformidad, promovidos por el partido MORENA, y por el Partido Revolucionario Institucional, acumulados, radicados bajo los números de expedientes TET-JI-02/2016 y TET-JI-03/2016, respectivamente, en contra de la declaración de validez de la elección de presidente municipal y regidores del municipio de Centro, Tabasco, y la entrega de la constancia respectiva a la planilla de candidatos en común de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, encabezada por Gerardo Gaudio Roviroso.

El partido político MORENA, hizo valer la actualización de la nulidad de la votación en diversas casillas, por las causales previstas en los incisos d), e), f), g), i), j y k), del artículo 67, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el

Estado de Tabasco. De igual forma, dicho partido alegó la actualización de la causal de nulidad de elección, prevista en el artículo 71, párrafo 1, inciso a) del citado cuerpo de leyes, consistente en la existencia de violaciones sustanciales en forma generalizada, durante la preparación y desarrollo de la elección, que vulneran de manera grave los principios constitucionales y legales del proceso electoral.

Por otro lado, el PRI, hizo valer la actualización de la nulidad de votación recibida en diversas casillas por las causales previstas en el artículo 67, párrafo 1, incisos f) y k) de la citada ley. Así como también, alegó que se actualizaba la nulidad de la elección por los supuestos previstos en los artículos 71, párrafo 1 incisos a), b) y c) y 71 bis, consistentes en la existencia de una campaña generalizada en medios de comunicación social a favor o en contra de un candidato, partido político o coalición, así como la violación sistemática por parte de cualquier autoridad a lo dispuesto en la fracción V, del artículo 9 del Apartado B, de la constitución política local; así mismo, dicho partido sostuvo que el candidato Gerardo Gaudiano Roviroso, es inelegible.

Respecto de los agravios vertidos por MORENA, en el proyecto se propone declarar infundados los relativos a la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por las causales contempladas en los incisos d), e), f), g), i), j y k), del artículo 67, párrafo 1, de la ley de medios invocada, porque después de un análisis a las documentales públicas que obran en autos, consistentes en las actas de jornada, de escrutinio y cómputo, de clausura de casilla, hojas de incidentes, y del encarte, no se advirtieron elementos para tener por acreditados los hechos narrados por el partido actor, ni que haya existido una afectación a los principios de legalidad y certeza que rigen el proceso electoral, en lo que respecta a la votación recibida en las casillas impugnadas.

Por otro lado, en el proyecto se propone declarar fundados los agravios relativos a la nulidad de la votación recibida en las casillas 372 contigua 1, 372 contigua 10 y 456 básica, al actualizarse la causal de nulidad de votación prevista en el inciso e) del artículo 67 de la ley de medios, consistente en haberse recibido la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley electoral, ya que en cuanto a las casillas 372 contigua 1 y contigua 10, la votación fue recibida por personas que no pertenecen a esa sección, y respecto a la casilla 456 básica, el segundo escrutador no se encuentra inscrito en el municipio del Centro, según lo informado por el Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

De igual forma, se propone declarar fundado el agravio relativo a la nulidad de la votación recibida en la casilla 260 contigua 2, por haberse actualizado la causal prevista en el inciso f) del artículo 67 de la Ley de Medios, consistente en haber mediado error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, pues de la revisión al acta de escrutinio y cómputo de la citada casilla, se obtuvo como resultado la existencia de una discrepancia en los rubros fundamentales, pues los votos computados de manera irregular, revelan una diferencia numérica igual a la que existe entre el número de votos obtenidos por los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación de esa casilla, error que se consideró en el proyecto como grave y trascendente.

Por lo anterior, y debido a la anulación de la votación en las citadas casillas, en el proyecto se elaboró un recómputo, del cual se advirtió que no hubo una variación entre el primero y segundo lugar.

En cuanto a los agravios esgrimidos por el PRI, relativos a la nulidad de la votación recibida en casilla por actualizarse las causales contempladas en el inciso k) del artículo 67, se propone declararlos infundados, pues en lo que respecta a la causal k), consistente en haber existido irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, si bien es cierto se acreditaron ciertas irregularidades, las mismas no se consideran graves ni que sean determinantes para declarar nula la votación recibida en casilla, y al planteamiento del actor de que el Consejo Municipal realizará el recómputo de diversas casillas, y al no hacerlo pide su nulidad, se propone de igual manera declararlo inatendible, ya que el actor omitió en su escrito de demanda,

identificar las casillas que solicitó se anularan, así como también prescindió de señalar qué hechos ocurrieron en cada una de ellas.

En lo tocante a la causal de nulidad de elección alegada por ambos partidos políticos, consistente en la existencia de violaciones sustanciales en forma generalizada, durante la preparación y desarrollo de la elección, que vulneran de manera grave los principios constitucionales y legales del proceso electoral, el PRI sostuvo que existió por parte de la Junta Estatal del IEPCT, violaciones a los principios de legalidad y certeza, al omitir sustanciar de manera eficaz diversos procedimientos sancionadores promovidos por dicho partido, así como la existencia de violación al principio de legalidad durante el traslado y recepción de los paquetes electorales.

Por su parte, el Partido Morena alegó la existencia de encuestas manipuladas, así como la compra de votos por parte de Patricio Bosch Hernández, exdiputado local del Partido Verde Ecologista de México, agravios que se propone declarar infundados, pues los partidos políticos actores, no allegaron al expediente las pruebas suficientes que revelaran la existencia de las supuestas violaciones invocadas.

Con respecto a los agravios esgrimidos relativos a la causal de nulidad de elección de los artículos 71, párrafo 1 incisos b) y c) y 71 bis, consistentes en la existencia de una campaña generalizada en medios de comunicación impreso a favor del candidato Gerardo Gaudiano Rovirosa, lo que desde su concepción creó inequidad en la contienda, la violación sistemática a lo dispuesto en la fracción V, del artículo 9 del Apartado B, de la constitución Política local y violencia política hacia la candidata Liliana Ivette Madrigal Méndez, en el proyecto se propone declarar infundados los agravios, en virtud de que si bien se acreditaron la existencia de diversas notas periodísticas, lo cierto es que las mismas se referían al candidato del PRD, pero también hacían referencia a otros candidatos, además que el monitoreo de las notas periodísticas presentadas por el partido actor, se desestimó, ya que fue elaborado por el mismo partido; en cuanto a los actos de gobierno y opiniones de diversos periodistas respecto a la candidata antes citada, lo cierto es que dichas notas únicamente tienen valor indiciario, además de que dichas opiniones se realizaron en ejercicio del derecho a la libertad de expresión, prevista en la constitución federal así como en los tratados internacionales de los que México forma parte.

En otro agravio, el partido MORENA alega que existió violación a la veda electoral, por la existencia de diversas entrevistas a funcionarios públicos, dentro de los que se encuentra el gobernador Arturo Nuñez Jiménez, sin embargo, no se advirtió de las mismas, que se haya realizado proselitismo hacia un partido político o se haya inducido al voto para favorecer a algún candidato, por lo que se propone declarar infundado este agravio.

En cuanto al agravio esgrimido por el PRI, relativo a que durante el periodo de campañas electorales, fue notorio el despilfarro en que incurrió el PRD, en lo que respecta a publicidad, el mismo se propone declarar infundado, pues partido actor omitió aportar probanzas que permitieran corroborar sus afirmaciones.

El partido MORENA afirma que existió por parte del PRD, rebase de tope de gastos de campaña y utilización de recursos de procedencia ilícita y recursos públicos, agravio que se propone declarar infundado, ya que de la valoración a las diversas documentales exhibidas por dicho partido político, no fue posible mediante parámetros objetivos y racionales, que el candidato del PRD, haya recibido recursos públicos o de procedencia ilícita, además obra en autos el informe rendido por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, del que se advierte que derivado de la revisión y análisis a la documentación proporcionada y procedimientos adicionales realizados por dicha autoridad, el PRD y Gerardo Gaudiano Rovirosa, para el proceso electoral extraordinario 2015-2016, no rebasaron el tope de gastos de campaña.

Por último, el PRI, alegó que el candidato del PRD Gerardo Gaudiano Rovirosa, resulta inelegible, al no cumplir con el requisito consistente en tener una residencia no menor a tres años anteriores al día de la elección, agravio que se propone declarar infundado, ya que la documental pública con la que el partido actor pretende desvirtuar la presunción

de residencia, que tiene el candidato antes citado en este municipio, consistente en la razón de cinco de febrero del presente año, levantada por la licenciada Yadira Aurora Espinosa de la Rosa, notificadora habilitada adscrita a la Secretaría Ejecutiva del IEPCT, que obra en el procedimiento especial sancionador 001/2016, en la cual la antes citada hizo constar que el domicilio al que se había constituido, y que fue señalado como el de Gerardo Gaudiano Roviroso, se encontraba en obra negra, no genera convicción suficiente para desvirtuar la presunción de residencia, pues no se tiene la certeza de que la funcionaria antes citada, se haya constituido en el domicilio correcto ya que no le fue posible comprobar el número del departamento que buscaba, pues este se encontraba en obra negra.

En esa tesitura tomando en cuenta que después de realizar la recomposición del cómputo municipal, debido a la nulidad de votación recibida en cuatro casillas, sin que hubiera alguna modificación entre el primer y segundo lugar, en el proyecto se propone confirmar la validez de la elección impugnada y la entrega de la constancia de mayoría relativa correspondiente a la planilla encabezada por el ciudadano Gerardo Gaudiano Roviroso. Es cuanto, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: Muchas gracias señor juez, señores magistrados está a su consideración los juicios que propongo a este pleno que elaboré en mi calidad de ponente y que se refiere a los juicios de inconformidad 02 y 03, relativos a la elección extraordinaria del municipio de Centro, Tabasco, antes de permitirles también, el uso de la voz, quisiera pedirles su anuencia para poder hacer unas precisiones que considero pertinentes porque si bien ustedes ya han tenido la oportunidad de leer el proyecto previamente, quienes nos están escuchando a través de la página de internet, es necesario darles a conocer, cuales son los puntos torales en los que se basa esta determinación y porque se propone en este caso, la confirmación de la declaratoria de validez de la elección extraordinaria del municipio del Centro, Tabasco.

Como hemos podido escuchar en la cuenta, presentada por el juez instructor Ramón Guzmán Vidal, en este proyecto, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Morena, hicieron valer diversas causales de nulidad, unas denominadas e identificadas por la ley electoral, como específicas, que tienden a la nulidad de diversas casillas por irregularidades presentadas durante las jornada electoral. En otro segmento hecho valer por los partidos políticos, oponen la nulidad de la elección en base a diversas irregularidades que ellos consideran que son graves o sus sustanciales y determinantes para la elección de presidente municipal del Centro, Tabasco.

Después de haber hecho un análisis exhaustivo de todas las pruebas, de todos los argumentos que expusieron cada uno de los institutos políticos, se llegó a la determinación que en lo que atañe a las causales específicas, únicamente se acreditaron irregularidades en cuatro de ellas, tres en lo correspondiente a que las personas tomadas de la fila y quienes fungieron como funcionarios en diversas casillas, no pertenecen a la sección electoral; en ese sentido hay jurisprudencia y la misma ley establece una prohibición al respecto y trae consigo el hecho de que se anulen esas tres casillas y hay que tomar en cuenta esas causales en que se anula referente al error y dolo en el cómputo de los votos, aquí se estableció, que entre el primero y el segundo lugar, la diferencia entre ellos es de solo un voto, por lo tanto las irregularidades cometidas en el conteo de votos fueron determinantes para poder anular dicha casilla, por ello, cuando se hace el nuevo cómputo en base a estas casillas, esto es únicamente en lo relativo a las causales específicas de nulidad pues únicamente se acreditan cuatro casillas que se encuentran, por lo tanto podemos ver las irregularidades cometidas en un conteo y otro y que son determinantes para poder anular esta casilla esto es únicamente en lo que respecta a las causales específicas, únicamente se acreditan cuatro casillas que están en irregularidad, que se consideran determinantes, y que por lo tanto dan motivo a que se anulen, en cuanto se hace el nuevo cómputo en base al recuento que se hace de estas casillas y de los votos, podemos observar que no hay variación entre el primero y el segundo lugar, por lo tanto, esa nulidad de estas cuatro casillas no son determinantes en cuanto a la validez de dicha elección.

Quisiera abundar también, en estas causales de nulidad que se hacen valer por los partidos políticos, en el caso del PRI, como ya hemos podido escuchar, hizo valer como

una nulidad de la elección el hecho de que había presentado diversas denuncias y diversas quejas ante el Instituto [Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del Partido de la Revolución Democrática y de su candidato Gerardo Gaudio rovirosa, pero que no se había dado en la celeridad, la sustanciación de estos procedimientos y señalado que esto hubiera conllevado la inequidad en el proceso electoral y que violaran los principios de certeza y equidad, en el proyecto, lo que se propone es, como quedó debidamente acreditado, que el hecho de que a la fecha que se está emitiendo esta resolución , se haya determinado lo respectivo a la procedencia o no, vélgase la redundancia, de estos procedimientos, no quedó de manifiesto cual es la reincidencia por haber tenido la equidad en el proceso, en ese sentido, lo que se propone es tener por infundado este agravio.

Hay un aspecto importante que conllevó al equipo jurídico de este Tribunal, y de la suscrita a analizar minuciosamente esta causal, y que tiene que ver con irregularidades en la entrega y recepción de los paquetes electorales y porque digo esto, porque es de conocimiento público que la elección ordinaria de presidente municipal de Centro, precisamente fue anulada por irregularidades cometidas en la entrega, recepción y traslado de los paquetes electorales, en este caso, el partido revolucionario institucional, refería que las irregularidades consistieron en que los paquetes electorales fueron entregados por personas que no estaban autorizadas por la ley para hacerlo, refieren que los que debían hacer dicha entrega eran los presidentes de dichas casillas, también señalaban algunas otras irregularidades relativas a la forma de haberlos recepcionado, es decir, que aparecían diversas casillas entregadas por un mismo funcionario.

Esto conllevó al Tribunal Electoral de Tabasco a hacer una relación minuciosa de todas y cada una de las casillas que habían impugnado por esta causal, a revisar la documentación como en este caso lo fue la documentación, las actas de cómputo, pero sobre todo las actas de recepción, de esto, lo que advertimos es que efectivamente la cantidad de paquetes electorales que fueran entregados por los capacitadores o asistentes electorales, estos dependen del instituto nacional electoral, por lo tanto, era importante determinar si el hecho de que estas casillas o estos paquetes electorales hayan sido entregados por estas personas era un acto legal, o de lo contrario se trataba de una vulneración a la ley, lo que encontramos en este sentido, es un análisis de la Constitución y la Ley Electoral, pero sobre todo de la existencia del acuerdo CE/2016/028 de fecha 16 de febrero del presente año en el cual el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, estableció los lineamientos que deberían de seguirse para la entrega-recepción de los paquetes electorales, y en los mismos se encuentran los resultados para estos capacitadores o asistentes electorales, en este sentido y al ser esta postura, asumida por el instituto electoral, el hecho de que fueran los capacitadores o asistentes electorales que también auxiliaran en la entrega recepción, desde luego se considera un acto conforme a derecho, máxime también que cabe destacar que puedan ser los presidentes de casilla o en los términos que se determine, por eso es que en esta última parte que se determine por la autoridad administrativa electoral, es que cabe el acuerdo sostenido al interior de este órgano administrativo sobre quienes estaban facultados para hacerlo, también es importante en cuanto a esto destacar como se analizan en los recibos de la entrega-recepción las condiciones en las que llegaron los paquetes electorales, se advierte que se siguieron todos y cada uno de los lineamientos y la disposiciones que establece la ley como se advierten los paquetes que hayan sido vulnerados, se encontraran abiertos, se encontraran sin sellos u otras que pudieran generar falta de confiabilidad en cuanto a la entrega de estos paquetes electorales, por lo tanto, esa irregularidad no se considera sustancial, no se considera grave y mucho menos determinante para que se pudiera en este caso anular una elección.

Por otro lado, también se hace alusión por parte del PRI que había habido una inequidad en medios de comunicación y violencia política hacia su candidata, esto quisieron acreditarlo a través de un monitoreo de medios de comunicación que elaboró el mismo partido, en ese sentido solamente es un dato indiciario que no se le puede conceder pleno valor probatorio y que por ende resulta insuficiente para anular esta elección, y en relación a la violencia política a la que se hace alusión de igual manera a estas certificaciones se le concedió valor indiciario y a todos estos mensajes vía twitter de diversas personas en las cuales se hacían alusiones despectivas y denigrantes según el partido político, no tienen la fuerza suficiente para que puedan causar la nulidad de la

elección por violencia política hacia la candidata, aquí se analiza el derecho de la libertad de expresión y de las diferentes precedentes que hay en la sala superior en torno al uso y la determinancia que puedan tener los mensajes vía redes sociales. También es importante mencionar que el PRI señaló que había habido una difusión de propaganda gubernamental sobre el periodo de precampañas, esto es, que no se había respetado la veda electoral, en la cual no puede haber pronunciamiento hacia un candidato y mucho menos la difusión de campañas o de programas a favor del gobierno del estado y por ende del candidato, en este sentido, las pruebas en las que se sustentaba el partido eran unas declaraciones hechas a través de una entrevista al gobernador del estado, analizando los testigos de grabación, lo que quedó debidamente acreditado, es que efectivamente el día de la jornada electoral y en otras fechas fueron entrevistados en un programa de radio, sin embargo no quedó demostrado, porque de la literalidad de las preguntas y respuestas aportadas por estos funcionarios, no se demuestra que hayan hecho comentarios a favor de un candidato, y mucho menos de un candidato ganador, tampoco que hayan difundido programas que pudieran haber beneficiado al PRD o al candidato Gerardo Gaudio Roviro.

En cuanto también al hecho de que un programa de gobierno que fue publicitado, señala también fue un evento al que acudió el Gobernador del Estado de Tabasco pero que asistió el Diputado federal del PRD Candelario Pérez Alvarado, y que este portaba una camisa con el logotipo del PRD, previo el análisis de las pruebas que fueron aportadas, también se llegó a la conclusión de que no fue determinante para el hecho que se estaba haciendo publicidad para el candidato del PRD.

Uno de los aspectos también, que no fueron considerados fue el rebase de topes de campaña que se opuso como causal de nulidad en esta elección la ley establece y la constitución federal, que si alguno de los partidos políticos rebasan en un 5% pudiera considerarse rebase de topes de campaña, pero además de ello tiene que existir una diferencia entre el primero y el segundo lugar, menor al 5%, entonces estos dos supuestos no fueron acreditados puesto que del dictamen consolidado que emitió la unidad técnica de fiscalización y que fue aprobado por el Consejo General del INE, se determinó que el PRD y su candidato no incurrieron en irregularidades en su base de tope de campañas pero además la diferencia entre el primero y el segundo lugar es de 16.4%, en ese sentido, no puede actualizarse la causal de esa nulidad.

El partido MORENA, en cuanto al rebase de topes de campaña, relativo a diversos actos de compra de votos o coacción del voto, señaló que durante la jornada electoral, se llevaron diversas violaciones a la ley, como fue el hecho de la repartición de tarjetas de débito denominada Sabela del banco multiva, y que también se hizo a través de dinero en efectivo esto, refiere el partido, ya fue denunciado a la FEPADE y a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, ellos señalan en su demanda y hacen una evaluación de a cuanto ascenderían los costos de dinero en efectivo y a lo dado a través de estas tarjetas y refieren que el PRD erogó un total de 66 millones 960 mil pesos, sin embargo efectivamente se acredita con los acuses de recibo con los que se presentaron estas denuncias ante la Fiscalía de Delitos Electorales y ante la Unidad Técnica de Fiscalización, sin embargo, a la presente fecha no se tiene conocimiento de alguna determinación por parte de estas instancias en las que se acrediten estas irregularidades que se aducen por parte del partido político, por ende, tampoco es susceptible tomar en consideración estas circunstancias para la declaratoria de nulidad.

Y ya por último, porque son muchísimas causales que se hicieron valer, el partido MORENA señaló que debería anularse la elección dado que había compra de votos por el ciudadano Patricio Bosch Hernández, recibiendo recibos de los cuales según su afirmación se habían mandado a expedir por ese ciudadano, cuando se realiza la diligencia correspondiente en este Tribunal, y en la que compareció el ciudadano antes mencionado no reconoce la existencia o haber expedido estos recibos y al no haberse aportado ningún medio de prueba que lo vincule a una compra de votos, no resultó acreditado, y por ende se declara infundado el agravio.

Señores Magistrados, esto es a manera de resumen, las causas por las cuales la suscrita, en mi calidad de ponente, pues propongo en una parte declarar inoperantes y por otra infundados los agravios y únicamente declarar la nulidad de la votación en

cuatro casillas que ya han quedado especificadas , estoy a sus órdenes con las aclaraciones que ustedes puedan hacer amablemente al proyecto. Adelante Magistrado

Magistrado Oscar Rebolledo Herrera: Muchas gracias magistrada presidenta, solamente participaría yo para señalar otro punto de impugnación por los partidos que es el de la residencia, obviamente ellos se basan en el domicilio proporcionado por el candidato de la alianza PRD-PT y que están en su credencial de elector, al momento de constituirse una actuario, encontró una obra negra, y nadie habitaba ahí, y esa fue su única probanza, y para desvirtuar una residencia, cuestión que no hizo el agraviado, sí se da por entendido que el quejoso, y máxime que no se impugnó al momento de su registro, porque fue algo que se manejó en redes sociales. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: Sí, muchas gracias Magistrado.

Adelante Magistrado.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: Muchas gracias. Con su permiso Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz y con el permiso de mi compañero magistrado Oscar Rebolledo Herrera, solo quiero precisar algunas de las causales, en este caso de nulidad, específicas previstas en el artículo 76, párrafo primero, incisos d), e), f), g), i) y j), en cuanto a la causal d) que se refiere de la votación, en fecha distinta a la celebración de la elección, en este caso el partido político Morena, impugna en cuarenta y ocho casillas, en este ámbito el partido actor afirma que en las casillas antes mencionadas, se recibió la votación en un horario de ocho quince a nueve diez a.m.; esta causal debemos de considerar que se actualizan dos supuestos, uno, que se recepciona la votación antes de las ocho horas del día de la jornada electoral, en este caso el día tres de marzo del dos mil dieciséis, o el supuesto dos, que es después que se concluía la fecha señalada para la celebración de la elección, es decir después de la seis de la tarde, también existen supuestos en este caso, de electores formados en la fila.

Pero ahora bien, si el partido político Morena reconoce que en las 48 casillas se recepcionó la votación entre las ocho quince y nueve diez a.m., luego entonces, en ningún momento se actualiza dicha causal.

Lo anterior es así, ya que la recepción de la votación tardía en la misma, se podría justificar, en razón de lo siguiente, ya que se durante la instalación de la casilla se debe llevar a cabo una serie de actos que requieren cierto tiempo, como el armado de la urnas, mamparas, llenado de acta, conteo de boletas, e incluso que uno los integrantes de las mesa directiva de casilla no llegue y tenga que tomarse en cierto momento por orden de prelación, o en su defecto se tengan que jalar de los primeros cincuenta formados en la fila.

Así pues, la instalación tardía de una casilla constituye una irregularidad meramente circunstancial, y por lo mismo insuficiente para producir la nulidad de la votación recepcionada en la misma, máxime cuando los funcionarios propietarios al asumir y desempeñar sus respectivos cargos se ajustaron a los restantes mecanismos y procedimientos que la ley establece, y ante esto debe privilegiarse la finalidad suprema, en todo momento, debe ser la de garantizar la recepción y efectividad del sufragio del elector, así pues quien acuda a depositar su voto en día de la jornada electoral, así pues se declararon infundados los agravios en dicha causal.

En relación a la causal prevista en el inciso e), consistente en recibir la votación por personas distintas, en esta casilla ochenta y tres, de las cuales 28 de ellas las repite, es decir, impugna en una misma casilla a dos o hasta tres funcionarios del mismo partido político MORENA, pero de manera separada o individualizada, por lo que el Pleno de este Tribunal, a fin de cuentas terminó haciendo un estudio de solo 55 casillas, de las cuales específicamente en la casilla 280 C1, coincidieron todas las personas que fueron insaculadas por el Instituto Nacional Electoral, asimismo dentro de la misma causal, en 51 casillas el agravio es infundado, ya que se realizó un movimiento de funcionarios de

designados o en su caso los sustituyeron con votantes que están inscritos en la lista nominal, ahora bien en las casillas restantes como lo dijo la Magistrada Presidenta, se advierte que quienes fungieron como segundos escrutadores el día de la jornada, fueron personas que no pertenecían en ese momento a la sección electoral, por lo tanto, se decretó la nulidad de las mismas.

Ahora bien, conforme a la causal prevista en el inciso f), que consiste en haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, los partidos políticos Morena y Revolucionario Institucional, computaron en total impugnaron 470 casillas, de las cuales ciento cincuenta y nueve fueron impugnadas por el Partido político Morena y trecientas once por el Partido Revolucionario Institucional, desprendiéndose de su escrito recursal, que sesenta y un casillas fueron impugnadas por ambos Partidos Políticos, por lo que este Pleno únicamente entro al estudio de cuatrocientas nueve casillas.

Ahora bien, del análisis a esta causal, en la casilla 372 C1, no se entró al estudio de fondo porque ya había sido anulada previamente por la causal prevista en el inciso e), en cuanto a las casillas 385 S1 y 586 C6, resultaron inoperantes los agravios porque las casillas son inexistentes, y por ende, no aparecen en el encarte; así mismo en 69 casillas los agravios son inoperantes, ya que no se entró al estudio de las mismas, ya que estas fueron motivo de recuento en el consejo electoral municipal de Centro, Tabasco, y en ningún momento se alegó que a pesar de que se haya realizado el citado recuento las irregularidades aun subsistían. De igual forma, en 79 casillas, se adujo un error entre los dos rubros auxiliares como son "boletas sobrantes y total de boletas en la casilla" y en este caso un rubro fundamental consistente en "votos extraídos de la urna", por lo que resultó inatendible el agravio, en razón de lo siguiente, ya que este tipo de impugnaciones debe de realizar sobre los rubros fundamentales como son "ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, votos extraídos de la urna y votación total emitida, resultando inatendibles dichos agravios. Asimismo, en 54 casillas se declaró infundado el agravio, ya que los tres rubros fundamentales, citados con antelación, coincidieron plenamente. Ahora bien, en 164 casillas se presentaron efectivamente discrepancias o diferencias numéricas entre los tres rubros fundamentales; pero tal inconsistencia no fue determinante en el resultado de la votación, en razón de que la máxima diferencia entre tales rubros, es menor a la diferencia de los votos obtenidos entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, por lo que se declararon infundados los agravios.

De igual forma, 36 casillas, presentaban alguno de los tres rubros principales en blanco, los cuales al ser subsanados con las documentales que obran en autos, se arribó a la firme convicción de que algunos coincidieron plenamente y otros presentaron discrepancias o diferencias numéricas entre los tres rubros fundamentales; pero tal inconsistencia no fue determinante en el resultado de la votación, en razón de que la máxima diferencia entre tales rubros, es menor a la diferencia, de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, por lo que se declararon infundados los citados agravios. Hubo un asunto, precisamente la casilla 501 especial 1, donde aparecen dos rubros principales en cero, pero tal inconsistencia pudo obedecer a un error en el llenado en el acta de escrutinio y cómputo; por lo que dicha irregularidad no es suficiente para decretar su nulidad, en razón de que al realizar un comparativo entre el rubro fundamental votación total emitida que consistían en 470 votos, con uno de los rubros auxiliares boletas recibidas que consistían en 750 boletas, menos boletas sobrantes que consistían en 319, nos da un total de 431, el cual no resulta determinante, ya que la diferencia máxima entre ambos rubros es de 1 voto, y la discrepancia entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar fue de 24 votos, por lo tanto no se actualizó el supuesto. Por último, en este caso, y referente a esta causal, en la casilla 260 c2, resulto fundado el agravio, en razón de que el rubro de boletas extraídas de la urna se encuentra en blanco, y la discrepancia entre los otros dos rubros principales, aún y cuanto habían 191 y 189, habían dos votos de diferencia, pero este Tribunal acude a la lista nominal para ver el dato y llega a la conclusión de que el partido tenía una diferencia de 1 voto, y la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, es de 1 voto, por lo que al existir la misma diferencia, se actualizó la causal en comento.

Y Por último en el inciso g), permitir a los ciudadanos sufragar sin credencial para votar, o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, por este rubro, el partido político Morena impugnó 5 casillas, si bien es cierto se acreditó que efectivamente se permitió votar a ciudadanos que no contaban con su credencial de elector, o en su defecto, que no estaban incluidos en la lista nominal, tal irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, ya que el número de personas que votaron de manera irregular, fue menor a la diferencia de votos entre el partido político ganador y el que ocupó el segundo lugar. por lo que no se afectó el resultado de la votación. Por ende fueron infundados los agravios. En el inciso i) ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, aquí en este rubro, el partido político Morena. Impugnó 35 casillas, la casilla 353 c4, resultó inoperante el agravio porque es inexistente, es decir, no aparecen en el encarte; y 16 casillas fueron impugnadas para tratar de acreditar amenazas e intimidación a electores. En 4 casillas por presión sobre el electorado, específicamente toda la sección electoral 253, que va desde la básica hasta la contigua 3. En 12 casillas por presión e intimidación a los ciudadanos en la sección electoral 500, que se integra desde la básica, hasta la contigua 11. Y en 2 casillas, se impugnó por coacción al voto que son la 487 y la 488, en las cuales, en ninguna de las casillas mencionadas con antelación del material probatorio consistente en actas, se pudo acreditar lo mencionado por el partido político, resultado infundados dichos agravios.

Por último la causal j) dice, impedir sin causa justificada el derecho al voto a los ciudadanos, y que esto sea causal determinante para la nulidad de la votación, la casillas impugnadas fueron cuatro, en este rubro de las cuatro casillas, no se desprende de las constancias que obran ex expediente, como son el acta de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo y específicamente el apartado de anotar incidentes, ocurridos durante la misma, y la más relevante que es en este caso la hoja de incidentes, en ninguna de ellas se dedujo que se haya impedido el ejercicio al voto a ningún ciudadano, caso contrario sucede con la casilla 203 C1, en donde se asentó lo siguiente, no se encontraron los nombres de dos personas, pero en este caso, sin señalar de quien se trataba, sin obrar en el expediente, otro documento que respaldara las aseveraciones del actor, y que el promovente en ningún momento aportó pruebas al respecto para tratar de rebustecer, en este caso, efectivamente que le había vulnerado tal derecho a ciudadanos en la casilla 203 C1.

Ahora bien, en base a lo anterior, y a los agravios que han comentado los magistrados, relacionados con la causal genérica de votación recibida en casilla, y en votación genérica de nulidad de elección, a mi juicio encajan perfectamente por lo explicado por el Magistrado Oscar Rebolledo y por el Juez, en este caso, por lo que estoy de acuerdo con el sentido del proyecto. Muchas gracias

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: Muchas gracias Magistrado. Si no hay otra intervención, y agradeciéndole las precisiones hechas por el magistrado Oscar Rebolledo y por parte del licenciado Rigoberto Riley Mata Villanueva, en el sentido de hacer una explicación acerca del porque no se dio la procedencia de las causales específicas y porque se están anulando cuatro de ellas y agradeciendo también a todos los jueces que participaron durante la elaboración de lo que es el proyecto, solicito a la Secretaria General de Acuerdos proceda a tomar la votación respectiva.

Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Claro que sí Magistrada Presidenta, Magistrado Oscar Rebolledo Herrera:

Magistrado Oscar Rebolledo Herrera: A favor

Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: A favor

Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo:
Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz.**

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor del proyecto

Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo:
Presidenta su proyecto de resolución en los juicios de inconformidad 02 y 03 de este año, fue aprobado por unanimidad de votos:

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: Muchas gracias secretaria, en consecuencia, en los juicios de inconformidad números TET-JI-02/2016- I y TET-JI-03/2016-II acumulados, se resuelve:

PRIMERO. Este Tribunal es competente para resolver y ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Es procedente la acumulación de los expedientes TET-JI-02/2016-I y TET-JI-03/2016-II, por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO. Resultaron fundados unos, infundados otros, inatendibles e inoperantes los conceptos de agravios expuestos por los partidos MORENA y PRI, por las razones expuestas en el considerando quinto de esta resolución.

CUARTO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 260 contigua 2, 372 Contigua 1, 372 Contigua 10 y 456 Básica, precisadas en el considerando quinto de la presente resolución, por las razones expuestas en el mismo.

QUINTO. Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Presidente Municipal y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa de Centro, Tabasco, para quedar en los términos precisados en el considerando Sexto de esta sentencia, lo cual sustituye al acta de cómputo municipal.

SEXTO. Se confirma la validez de la elección impugnada y la entrega de la constancia de mayoría relativa y validez respectiva a la planilla ganadora, encabezada por el ciudadano Gerardo Gaudio Roviroso.

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de trece de abril de esta anualidad, en su punto resolutivo cuarto, en los expedientes SX-JRC-25/2016 y SX-JRC-26/2016, se instruye a la Secretaria General de Acuerdos, haga del conocimiento a la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción del Poder Judicial de la Federación, de la emisión del presente fallo.

Magistrada Presidenta, Yolidabey Alvarado de la Cruz: Muchas gracias señor juez, para continuar con el orden del día, solicito la presencia de la jueza instructora Isis Yedith Vermont Marrufo, para que de cuenta a este Pleno con el proyecto de resolución, que pone a consideración el magistrado **Oscar Rebolledo Herrera**, y que tiene relación con la designación de las regidurías por el principio de representación proporcional de la elección extraordinaria del municipio de Centro. Adelante señora jueza.

Jueza instructora Isis Yedith Vermont Marrufo: Buenas tardes, con su anuencia magistrada presidenta y con el permiso de los señores magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia, elaborado por el Maestro en Derecho Oscar Rebolledo Herrera, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales radicado bajo el número de expediente TET-JDC-16-2016-III, promovido por las ciudadanas Eileen Torres Márquez y Gladys Gallegos Vidal, candidatas propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional a regidores por el principio de representación proporcional al Ayuntamiento de Centro, Tabasco; a fin de impugnar el acuerdo CE/2016/035, de veinte de marzo de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por el que efectuó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del

municipio de Centro, Tabasco; así como la constancia de asignación otorgada a los ciudadanos Francisco Celorio Cacep y Juan Molina Castillo.

De la lectura a su escrito de demanda, las recurrentes señalan que el acuerdo impugnado resulta violatorio de su derecho al voto pasivo, porque a pesar de que se expusieron los fundamentos y las razones necesarias y suficientes para determinar asignar las regidurías de representación proporcional en el Ayuntamiento de Centro, para el periodo 2016-2018, la responsable optó por una solución de violencia política contra la mujer; porque una vez que determinó el número de regidores que le correspondió a cada partido, antes de asignar dicha regiduría a los candidatos y analizar la integración paritaria del Ayuntamiento del Centro para el periodo 2016-2018, optó por utilizar un supuesto orden establecido en la ley, lo que generó una integración asimétrica y desigual de las posiciones plurinominales, ya que en total quedaron 6 (seis) regidores mujeres contra 8 (ocho) regidores hombres, cuando debió procurar que fuera una conformación paritaria de 7/7.

Al respecto el ponente propone declarar infundados los agravios expuestos por las actoras, ello porque en el acuerdo impugnado la responsable consideró que el principio de paridad de género se cumple por los partidos políticos al momento de la postulación y registro de la lista de candidatos que presentan los participantes en el proceso electoral, la cual trasciende a la asignación de regidurías de representación proporcional; de manera que la autoridad administrativa electoral al momento de realizar la asignación de regidurías deberá observar tanto el orden de prelación de la lista, así como el principio de alternancia, en relación a las listas propuestas por cada uno de los distintos partidos políticos; por lo que la conformación paritaria de los órganos deliberativos de elección popular, se define por el voto ciudadano, ya que son los electores quienes eligen a las candidaturas de sus preferencias de entre aquéllas que participan en la contienda electoral en un porcentaje igualitario de cada género.

Asimismo, se propone declarar infundado el agravio consistente en que la responsable ejerció en su contra violencia contra la mujer, ya que a las actoras se les permitió contender en condiciones de igualdad en la elección de regidores por el principio de representación proporcional, pues su registro para candidatas en la segunda posición postuladas por el Partido Revolucionario Institucional, fue aprobado mediante acuerdo CE/2015/031, de doce de marzo de dos mil dieciséis, en virtud de la renuncia presentada por quienes originalmente habían sido registradas, mismo que no fue impugnado y quedó firme; por lo que no se acredita la supuesta violencia política contra las actoras.

Por otra parte, el ponente considera infundado el agravio relativo a que las regidurías se asignaran a favor de los candidatos de cada partido político, siguiendo el orden de la lista registrada, pero iniciándola con el que encabeza la planilla para la elección de miembros de los ayuntamientos que resulta ser el de mayoría relativa y no la lista de regidores por el principio de representación proporcional, ello porque la asignación de regidurías a los candidatos de los partidos políticos, debe hacerse de conformidad con lo señalado en el artículo 273 de la Ley Electoral local, el cual dispone que las regidurías obtenidas por los partidos políticos se asignarán siguiendo el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, iniciando con el que encabeza la planilla para la elección de miembros de los ayuntamientos, lo que debe entenderse por la lista registrada por cada uno de los partidos políticos para la elección de regidores de representación proporcional y no de mayoría relativa como erróneamente lo manifiestan las enjuiciantes.

Por tanto, en consideración del ponente, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional efectuada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se realizó en apego a la fórmula prevista en los artículos 24, 25, 26 y 271 al 276 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, donde se otorgó tres regidurías de representación proporcional; dos al partido MORENA, una por cociente natural y la otra por resto mayor; y una al Revolucionario Institucional a través de cociente natural; tomando a los primeros lugares de la lista que previamente registraron los citados institutos políticos, ello porque se atendió el orden de prelación.

Finalmente, el ponente propone declarar infundado el motivo de disenso consistente en que las actoras, tienen derecho a una regiduría de representación proporcional, en razón de que al Partido Revolucionario Institucional, únicamente le correspondió una regiduría de representación proporcional, la cual le fue asignada a la fórmula que inicia su lista, conformada por los ciudadanos Francisco Celorio Cacep y Juan Molina Castillo, por lo que si las actoras se encontraban en el segundo lugar, resulta obvio que no tienen derecho a una regiduría por el principio de representación proporcional en el municipio de Centro, Tabasco.

En consecuencia, el ponente propone CONFIRMAR el acuerdo CE/2016/035, emitido el veinte de marzo de dos mil dieciséis, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, relativo a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del Municipio de Centro, Tabasco; así como la constancia de asignación otorgada a los ciudadanos Francisco Celorio Cacep y Juan Molina Castillo. Es cuanto señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: Muchas gracias señora jueza, Magistrados está a nuestra consideración el proyecto del magistrado Oscar Rebolledo Herrera, y como refería hace unos momentos, tiene relación con la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, si desean hacer uso de la voz, se puede hacer en este momento, al no haber comentarios al respecto, y en lo particular coincido plenamente con el resolutivo que propone por parte del ponente, solicito a la Secretaria General de Acuerdos proceda a tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Con gusto magistrada Presidenta, Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Magistrado Oscar Rebolledo Herrera.

Magistrado Oscar Rebolledo Herrera: A favor

Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor del proyecto

Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Presidenta el proyecto presentado por el Magistrado Oscar Rebolledo Herrera fue aprobado por unanimidad de votos

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: En consecuencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-16/2016-III, se resuelve:

PRIMERO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CE/2016/035, emitido el veinte de marzo de dos mil dieciséis, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, relativo a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del Municipio de Centro, Tabasco.

SEGUNDO. Se confirma la constancia de asignación otorgada a los ciudadanos Francisco Celorio Cacep y Juan Molina Castillo, regidores propietario y suplente, por el principio de representación proporcional, postulados por el Partido Revolucionario Institucional para integrar el Ayuntamiento de Centro, Tabasco.

Señores Magistrados, medios de comunicación, y público en general, habiéndose agotado todos los puntos del orden del día y agradeciendo una vez más y sobre todo emitiendo un reconocimiento por parte de este Pleno a los señores y señoras juezas

instructoras y a todo el personal jurisdiccional de este Tribunal, quienes han trabajado de manera incansable y responsable en la elaboración de los proyectos, destacándose el relativo a la elección extraordinaria del municipio de Centro, que con la suma de esfuerzos de todo el equipo de trabajo del Tribunal Electoral de Tabasco, nuestro agradecimiento y nuestro reconocimiento a la labor realizada. Siendo así, y siendo las dos de la tarde con cuarenta minutos del día primero de mayo de 2016, doy por concluida la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco, hago la precisión son la una con cuarenta minutos. Muchas gracias por su presencia. Que tengan muy buenas tardes. -----

-----Conste.-----